



rigorosos los requisitos que deben cumplir las ofertas y estableciendo circunstancias excepcionales y accidentales originadas por la mala fe del deudor para que el concordato sea resuelto o anulado. Otra novedad ha sido el fijar un límite la duración del periodo sospechoso de la retroacción de los efectos del arreglo judicial o la liquidación de bienes. Asimismo se regula la continuación provisional de la industria o comercio con una limitación precisa. También se simplifica y acelera el procedimiento de verificación de créditos, con sólo dos fases: confección de la lista y fallo de las reclamaciones.

Otras modificaciones menos sustanciales son el refuerzo de los privilegios de los asalariados, la armonización de las disposiciones relativas a los derechos del cónyuge, el mejoramiento de las disposiciones penales y su adaptación a los principios que inspiran el proyecto que se ha limitado a los comerciantes y a las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes, por lo que se excluyen las demás personas físicas no comerciantes. La reforma, ha dicho el Ministro de Justicia, no es un fin en sí misma y supone otras modificaciones, especialmente la creación de un concordato preventivo para ciertas empresas de interés general que pueden plantear determinados problemas políticos, como sucedió en el caso de los astilleros navales.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

#### DERECHO PENAL

ABRAMS, Gerald H. *Constitutional Limitations of Detention for Investigation*. "Iowa Law Review", vol 52, núm. 6, junio, 1967, pp. 1093-1119. Iowa City (Iowa), E. U. A.

Trata el autor en el presente artículo un problema observable no sólo en su país como resultado de la situación particular del sistema jurídico imperante, sino presente en varios otros países que responden a sistemas jurídicos diversos, esto es, el problema de los límites a la detención por autoridad pública, sin orden judicial, para los efectos de mera investigación.

Refiere el autor en torno al tema, en primer lugar, una nota sobre los antecedentes históricos que originaron y fijaron el problema, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos durante la Colonia e Independencia, para comentar después el problema con la consideración de las reformas Cuarta y Quinta a la Carta Magna. Se busca establecer el concepto y alcance de la privación de la libertad, para después estar en posibilidad de enfrentar aquella situación que, en México, derivaría, en términos generales, de la posibilidad de actuación de la policía frente a la garantía del artículo 16 Constitucional y aun aquella que se prolonga a la fracción II del 20.

Concluye el autor expresando que la Reforma Cuarta impone indudablemente una limitación definitiva en la esfera de atribuciones de la autoridad pública. Tal norma, presenta dificultad menor en el caso de "invitación" a testigos materiales de hechos constitutivos de probables delitos —lo cual no deja de ser una efectiva privación de libertad—; sin embargo, observa mayor dificultad en lo relativo a la detención de sujetos sospechosos para efectos de mera investigación. La situación difícilmente puede ser canalizada como "voluntaria cooperación" del individuo que vive en el grupo social.

como también resulta insuficiente apelar a la necesidad que tiene el Estado, a través de sus autoridades, de contar con las facilidades y medios suficientes para llevar a cabo el esclarecimiento de los delitos.

El problema afecta a la garantía de libertad, según lo entendió el Juez Jackson (caso *Brinegar vs. United States*) y guarda estrecho contacto con la garantía que prohíbe a las autoridades a compeler a un individuo para declarar en contra de sí mismo (Reforma Quinta), y así se ha sentado jurisprudencia (se recuerda *Miranda vs. Arizona*).

Informa el autor, no obstante, de un medio a través del cual tal vez es factible encauzar la cuestión, en manera de permitir actos de autoridad diversos, como bloqueo a vehículos en la carretera y otros similares, como consecuencia de la persecución de delincuentes, fundándose para ello en que es posible observar el problema no sólo como medio idóneo a la posible detención de un individuo sospechoso, sino también como localización de testigos presenciales de los hechos e individuos que puedan rendir información útil para la investigación.—Gustavo MALO CAMACHO.

CAREY. *Les critères minimum de la justice criminelle aux États Unis*. v. DERECHO PROCESAL.

CEREZO MIR, José. *La estafa procesal*. "Anuario de Derecho Penal", tomo XIX, fascículo II, mayo-agosto de 1966, pp. 179-198. Madrid, España.

En amplio sentido, estafa procesal es la cometida en el proceso por una parte mediante el engaño de la contraria, pero en estricto sentido sólo existe cuando una parte con su conducta engañosa, realizada con ánimo de lucro, induce al juez a error, y éste, como consecuencia del error, dicta una sentencia injusta que causa un perjuicio patrimonial a la parte contraria o a un tercero.

La estafa procesal se plantea con mayor frecuencia en el proceso civil, no obstante que el principio de controversia entre partes característico de aquél hace lícitas las pretensiones aventuradas o temerarias. Empero, la ley de 27 de octubre de 1933 introdujo en el artículo 138 de la Ordenanza Procesal Civil alemana un deber de veracidad de las partes. Aun no existiendo precepto igual en Derecho español, el autor concluye que las afirmaciones conscientemente falsas de las partes son ilícitas y constituyen un engaño susceptible de realizar la figura del delito de estafa. Desde luego, el ámbito de la estafa procesal no se reduce a los casos de proceso aparente.

Algunos autores sostienen que el juez, personificación del ordenamiento jurídico, no es susceptible de engaño. Empero, para Cerezo esta afirmación no encierra otra cosa que una ficción, inadmisibles, además, conforme a la teoría de la codelincuencia. En efecto, no se puede desconocer la posibilidad de cometer un delito utilizando como medio (autoría mediata) a una persona que actúa lícitamente.

También se afirma que la sentencia jurisdiccional no involucra propiamente un verdadero acto de disposición, necesario para que se presente la estafa. Pero contra esto se afirma que el acto de disposición en la estafa no debe interpretarse rígidamente, es decir, en el sentido que se le atribuye en el

Derecho privado, como equivalente a negocio jurídico o declaración de voluntad. Basta con un concepto amplio.

Entre la conducta engañosa, el error, el acto de disposición y el perjuicio patrimonial debe existir una relación de causalidad. Por supuesto, la existencia del fallo no interrumpe la cadena causal. Finalmente, el delito de estafa se consuma cuando el sujeto activo obtiene el lucro perseguido, cosa que ocurre cuando recae sentencia firme o cuando, aun sin serlo, resulte susceptible de ejecución provisional.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

COHN. *Les droits de l'accusé dans la procédure pénale en Israël*. v. DERECHO PROCESAL.

CONSTANT, Jean. *La criminalité dans les grands ensembles*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", núm. 1, enero-marzo, 1967, pp. 91-100. París, Francia.

Este trabajo constituye un informe general presentado a las Jornadas de estudios de la Asociación de Amigos de la Cultura Jurídica Henri Capitant, celebradas en Lijca del 26 al 29 de mayo de 1965. El autor advierte que el tema contemplado reviste un interés más directo para el sociólogo que para el jurista, y que la criminalidad de los grandes conjuntos no ha sido aún sujeto de investigaciones sistemáticas adecuadas para la obtención de conclusiones científicamente válidas.

Apunta Constant que recientes estudios corroboran el dato de que es mayor la tasa de criminalidad en las ciudades que en el campo, si bien las formas de delincuencia ciudadana alcanzan gradualmente el medio rural, debido a la facilidad de las comunicaciones, a la infiltración en el campo de nuevos factores criminógenos y a la falta de solución real de continuidad entre la periferia urbana y las habitaciones rurales, en ciertas regiones densamente pobladas.

No existe noción unánimemente aceptable acerca de los "grandes conjuntos", y esta falta de acuerdo se traduce inclusive en las comunicaciones nacionales debidas a Saffirio, Levasseur y De Buyst. Un coloquio habido en París en 1960 centró el concepto sobre las grandes unidades habitacionales (multifamiliares verticales), características de las actuales ciudades. No obstante las ventajas que muchos atribuyen a estos conjuntos habitacionales, no cabe ya duda de que la despersonalización en los grandes conjuntos, que realiza la "uniformidad en la verticalidad", involucra factores criminógenos que parecen aumentar, por una parte, la criminalidad de los adultos o en todo caso determinar su especificidad, y que favorecen, por otra parte, la formación de bandas de delincuentes juveniles.

La criminalidad de los adultos se propicia por la falta de intimidad, el ruido, las fricciones y problemas entre vecinos, la carencia de lugares de esparcimiento dentro de la unidad. La delincuencia de menores, o al menos el aumento de actividades antisociales entre estos sujetos, es una resultante de la abundancia de menores en los grandes conjuntos y la falta de esparcimientos dirigidos o de control familiar sobre los mismos. Diversas encuestas han puesto en evidencia que más de la mitad de los habitantes de grandes conjuntos está compuesta por personas de menos de quince años.

Es indispensable —concluye el autor— aportar los remedios que el problema reclama. Esto puede conseguirse, hasta cierto punto, a través de la acción de educadores y de clubes de recreo, pero más bien resulta indispensable “repensar” los grandes conjuntos: “darles un alma y dotarlos de un rostro humano”.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

CUOMO, Anthony A. “*Mens Rea*” and “*Status Criminality*”. “*Southern California Law Review*”, vol. 40, núm. 3, primavera, 1967, pp. 463-526. Los Angeles (California) E. U. A.

Se trata aquí el problema derivado de la punibilidad y procedimiento a aplicar en determinados casos cuya característica es la configuración de una determinada situación o estado considerado en sí mismo típico, en lugar del regular castigo al resultado material de una conducta prevista en la ley. Asimismo informa de su relación con la *mens rea* como elemento esencial de la previsión legal.

Expresa el autor que actualmente se presentan en su país una serie de disposiciones penales que implican más correctamente la punición de una manera de ser que la de una conducta, toda vez que resulta imposible observar una integrada intención criminal sin referirla a una determinada conducta; tales disposiciones hacen surgir serias dudas con respecto a la presencia de tal intención como elemento de la ley penal. Son mencionadas así algunas previsiones relativas al delincuente habitual, a la vagancia, a los sujetos adictos al uso de estupefacientes a quienes se equipara como delinquentes, y otras normas referidas a acciones de individuos declarados con anomalías de psicopatía sexual e insanidad mental.

La problemática de la *mens rea*, es decir, intención criminal, situación psicológica del sujeto derivada de su conocimiento de las probables consecuencias de su acción criminal, adquiere especial relieve en los casos indicados, mismos que podrían calificarse como delitos de situación o de estado, ya que en ellos no se presenta la punición de una conducta producida por una intención criminal, sino el castigo para una situación con base en razones que encuentran su origen en la prevención social. Expresa el autor, por cuanto a la *mens rea* en los delitos, que existen sin duda situaciones que se clasifican como delitos pero que no implican la presencia de aquélla, y destaca tres categorías de ellos: a) delitos verdaderos (entre los que, tipificados, se incluyen la bigamia y el rapto de menor), b) delitos contra el bienestar o salud pública (*welfare*) y c) delitos imprudenciales. De éstos, los dos primeros constituyen casos de estricta inclinación criminal.

Por cuanto se refiere al procedimiento, se observa que en las causas entabladas en contra de delinquentes en sentido estricto, éstos gozan de todas las garantías otorgadas por la Constitución, en tanto que en aquellos casos donde los autores son sujetos a un procedimiento considerándoseles como enfermos, o individuos que deben ser tratados y curados, tales prerrogativas no son otorgadas. Frente a tal postura no resta sino buscar la solución favorable, que tal vez pudiera ser la de considerar a tales hechos como cuasi-delitos haciéndolos entrar en la garantía que se observa en favor de los acusados normales.

Concluye el autor indicando que es un hecho que la doctrina de la *mens*

rea en los Estados Unidos no se encuentra todavía sólidamente fincada y que existen aún diversos aspectos que deben encontrar aclaración y mejor aplicación.—Gustavo MALO CAMACHO.

GALIANA URIARTE, FRANCISCO. *Problemas de la responsabilidad civil delictual*. “Anuario de Derecho Penal”, tomo XIX, fascículo II, mayo-agosto de 1966, pp. 199-214. Madrid, España.

Tras de precisar las acepciones diversas de la voz responsabilidad —entre ellas la vulgar y la técnico jurídica—, el autor procede a limitar su estudio a la civil dimanante de delito o injusto penal, genéricamente, planteándose algunos interesantes problemas que a continuación reseñamos.

En primer término, se puntualiza que la responsabilidad civil emanada del delito es de naturaleza propiamente civil, a pesar de que su fuente no lo sea, y en tal virtud resulta idéntica, en substancia, a la resultante de culpa contractual o extracontractual o de mera disposición de la ley. Difiere de la responsabilidad penal porque no siempre coexiste con ésta. En efecto, hay casos en que habiendo la penal no existe la civil, cuales son, *verbi gratia*, los de tentativa y delitos de peligro; y también hay hipótesis en que la civil se suscita, mas no así la penal, cual es el supuesto de delitos cometidos por inimputables.

La doctrina y la jurisprudencia españolas de vieja data, separadas aquí del criterio sostenido por la ley 21, título IX, de la Partida VII, no estimaron resarcibles los llamados daños morales, por ser imposible su valuación económica. Otra es, en cambio, la ruta del Derecho y de la jurisprudencia actuales, en especial a partir de la sentencia de 6 de diciembre de 1912 del Tribunal Supremo, y gracias al claro texto del artículo 101, 3º, del Código penal. Los tribunales tienen amplia potestad para fijar la cuantía en que habrán de repararse los daños morales.

Por lo que hace a la responsabilidad civil subsidiaria o indirecta, tuvo su fundamento jurídico en la culpa presunta no penal *in vigilando* o *in eligendo*, pero hoy día se apoya, más bien, en las tesis de la responsabilidad objetiva o sin riesgo, idea que claramente sustenta las normas de la Ley de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962. Entre otras notas interesantes, el artículo 45 de esta Ley crea el Fondo Nacional de Garantía de riesgos de circulación, para cubrir las responsabilidades civiles en los casos de muerte, incapacidad o lesiones, en la hipótesis de que no se cubran por los conductores ni por las compañías aseguradoras.

Habida cuenta de que el artículo 104 del Código penal habla de tercero perjudicado, Galiana Uriarte aporta la siguiente caracterización de esta figura: “aquel que sin intervenir como autor del delito ni como perjudicado directo de la acción criminosa o culpable, ha sufrido a consecuencia de ésta, algún daño o perjuicio indirecto que deberá ser reparado por el responsable principal o por el subsidiario” (p. 203).

Considerando que en numerosas ocasiones el delito culposo se produce gracias a la acción u omisión de dos personas, que así resultan, simultánea-

mente, delincuentes y víctimas, el autor se pronuncia en favor de la posibilidad de compensar sus respectivas responsabilidades civiles (obviamente, las penales son incompensables). Para que funcione la compensación no sería obstáculo que en el caso hubiese fallecido uno de los dos agentes-víctimas; no bastaría con poner a salvo los derechos del superviviente para dirigirse contra los herederos, sino se deberá proceder a la compensación.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

GIULIANI. *Sull'elemento soggettivo della bancarotta semplice*. v. DERECHO MERCANTIL.

CONZÁLEZ BERENDIQUE, Marco A. *Clasificación penitenciaria*. "Revista de Ciencias Penales", tomo XXIII, núm. 3, septiembre-diciembre, 1964, pp. 354-365. Santiago de Chile, Chile.

Se recuerda que varios países de avanzado penitenciarismo poseen Centros de Observación y Clasificación dotados de Institutos de Criminología cuyos técnicos realizan un completo estudio de la personalidad de los reclusos, a efecto de designar el establecimiento en el que éstos quedarán convenientemente internados. De aquí arranca la base de la clasificación, piedra angular de un buen sistema penitenciario.

En Chile no existe Centro de Recepción y Diagnóstico, pero sí Instituto de Criminología, donde se formula ante cada recluso de la Penitenciaría de Santiago hipótesis dinámica-delictiva, diagnóstico, pronóstico, normas de tratamiento y clasificación.

Desde luego, que distinguen las clasificaciones criminológicas —entre las que se pone especial énfasis a las debidas a Veiga de Carvalho y a Seelig— de las clasificaciones penitenciarias. Para estas últimas, se censura la práctica de atender exclusivamente a puntos de vista sólo externos, en especial disciplinarios, con olvido de más certeros criterios. Para una buena clasificación penitenciaria suelen tomarse en cuenta los siguientes factores: la edad, el sexo, el motivo de la permanencia en prisión, la gravedad de los delitos perpetrados, el estado de salud física, el estado de salud mental, las necesidades de tratamiento en armonía con los medios humanos y materiales de que se disponga, la delincuencia anterior, las causas que predispusieron y determinaron el delito (dinámica delictiva), la personalidad del recluso, el índice de reincidencia o peligrosidad, el carácter de la infracción y la conducta en la prisión. Esta última debe apreciarse con amplitud de puntos de vista en el plano externo, pero preferentemente en el espiritual; además, la conducta debe apreciarse en forma activa y dinámica.

No se olvida, sin embargo, que las agrupaciones no deben ser excesivamente homogéneas, dado que en la prisión deben prevalecer —en la medida de lo posible— condiciones similares a las que existen en la sociedad libre, y que es muy conveniente aprovechar la influencia favorable de las mayorías positivas sobre los reclusos difíciles. Por supuesto, cualquier clasificación que se establezca técnicamente ha de ser tanto flexible como dinámica.

Finalmente, el autor sienta una clasificación por clases, sostenida desde 1963 por el Instituto de Criminología: categoría A, de reclusos de mínima,

menos que mediana y mediana peligrosidad; categoría B, para reclusos de peligrosidad más que mediana; y categoría C, para sujetos de peligrosidad más que mediana-alta y alta.

A iniciativa del Instituto de Criminología, la Dirección General de Prisiones autorizó desde 1963 el otorgamiento de permisos dominicales sin vigilancia. El propio Instituto intervino en la elaboración del Decreto Supremo No. 231, que al modificar el artículo 26 del Reglamento Carcelario, amplía los permisos sin vigilancia y acentúa el sistema moderno de semilibertad en que deben transcurrir algunos reclusos de buen pronóstico.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

HERNÁNDEZ BRETÓN. *Culto a la ley y ética profesional*. v. VARIOS.

LARGUIER y LARGUIER. *La protection des droits de l'homme dans le procès pénal*. v. DERECHO PROCESAL.

LEAUTE y PICCA. *Le Centre national d'études et de recherches pénitentiaires et la recherche en criminologie*. v. VARIOS.

LEIBINGER. *La protection des droits de l'accusé dans la procédure pénale allemande*. v. DERECHO PROCESAL.

MANCHESTER. *Marriage or Prison: The case of the Reluctant Bridegroom*. v. DERECHO CIVIL.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael. *La seguridad social, instrumento de lucha contra la delincuencia*. "Criminalia", año xxxiii, núm. 2, marzo de 1967, pp. 149-158. México, D. F.

Tras una justa y elogiosa evocación del creador de la criminología, César Lombroso, se señalan cifras dramáticas acerca de la criminalidad en México, particularmente el homicidio, que entre 1931 y 1954 cobró 257,097 víctimas. Los datos que el autor presenta al respecto proceden de tres estudios, a saber: "Epidemiología del homicidio en México", de los doctores Miguel Bustamante y Miguel Ángel Bravo; "La criminalidad en la República Mexicana", del doctor Alfonso Quiroz Cuarón, y "Las violencias. Servicios médicos nacionales de urgencia y aspecto forense en la República Mexicana", del doctor Luis José Hinojosa Domínguez.

A continuación se establece la doble etiología del delito, exógena y endógena, que en diversa proporción se asocia o conjuga en cada sujeto para arrojar el fenómeno del crimen. Como factores endógenos se citan: herencia, constitución, temperamento, carácter, biotipo y desviaciones patológicas somáticas, funcionales, mentales y sociales. Como factores exógenos se cuentan: 1) cosmotelúricos: geográficos: meteorológicos, climatológicos y telúrico geográficos: suelo, subsuelo y suprasuelo; 2) socioeconómicos: familia, instrucción, ocupación, religión, diversión, civilización y economía; y 3) psíquicos: en el hogar, en la escuela, en el trabajo, en la sociedad y en la diversión.

En seguida se da cuenta de la prevención del delito a través de la profilaxis criminal, y se explica cómo actúa la seguridad social en el doble terreno

de lo endógeno y de lo exógeno. En aquél, por cuanto ayuda a combatir las enfermedades que en forma más o menos indirecta conducen al delito. En la órbita de lo exógeno, por medio de la garantía del salario, que asegura a los sectores económicamente más débiles, y gracias a la labor de mejoramiento social y ambiental que se promueve con la construcción de unidades habitacionales, y la acción de los Centros de Seguridad Social para el Bienestar Familiar, a través de los clubes familiares, infantiles, juveniles y de adultos. —Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

MURRAY. *A Comparative Study of Peruvian Criminal Procedure*. v. DERECHO COMPARADO.

NELSON, William E. *Emerging Notions of Modern Criminal Law in the Revolutionary Era: An Historical Perspective*. "New York University Law Review", vol. 42, mayo, 1967, núm. 3, pp. 450-483.

Los propósitos y tendencias de las leyes criminales norteamericanas han sufrido una significativa transformación en los siglos dieciocho y diecinueve. En una revisión de los expedientes de un típico condado de Massachusetts durante ese periodo, el autor descubre las nociones prerrevolucionarias en las leyes penales, cuya finalidad era castigar las contravenciones morales y religiosas, en contraste con el punto de vista post-revolucionario de proteger la propiedad y asegurar la integridad corporal. Con este cambio en la función del proceso penal, concuerda la evolución de la intervención gubernativa que de árbitro pasivo en las contiendas entre particulares se ha convertido en guardián público y activo del orden. Estos cambios significan el umbral de la moderna aplicación de la ley e implican la imposición de restricciones en las tácticas persecutorias. Un ejemplo de ello se encuentra en la prohibición del interrogatorio del acusado en el periodo de la indagatoria, para impedir la autoincriminación, práctica nacida en las cortes de 1790 y que la quinta enmienda constitucional representaría su codificación.

Sin embargo, Nelson recomienda precaución en las generalizaciones, por lo mismo que su investigación se ha limitado geográficamente, y esta propia circunstancia le lleva a pensar en la conveniencia de ampliar los estudios sobre lo que denomina el periodo post-revolucionario, y no sólo respecto de la ley penal, sino de la legislación civil, recordando que fue durante los años que siguieron a la Revolución que la ley y los abogados alcanzaron una posición destacada en la sociedad americana, que fue en esa época cuando el método legal evolucionó y surgieron los grandes juzgadores como Marshall, Story, Kent y Shaw. Los años que transcurrieron entre la Revolución y la Guerra de 1812 estuvieron llenos de oportunidades para los doctrinarios, porque fue entonces que las leyes británicas del último periodo colonial se transformaron para dar lugar, hacia 1820, a la era dorada de la legalidad norteamericana.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

ORTUZAR LATAPIAT. *Les garanties de l'inculpé dans la procédure pénale chilienne*. v. DERECHO PROCESAL.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *El concurso eventual de sujetos en el delito*. "Criminalia", año xxxiii, núm. 4, abril de 1967, pp. 160-179. México, D. F.

El concurso eventual o participación delictuosa, diverso del concurso necesario, requiere, para su existencia, unidad en el delito y pluralidad de personas. El tema ha de estudiarse, como lo hace el autor, en íntima relación con el problema de la causalidad. Al referirse a la naturaleza del concurso eventual, en el artículo reseñado se exponen las tesis de la equivalencia de las condiciones, de la adecuación y de la causalidad eficiente; asimismo, se analizan, frente al tema de la participación, las teorías de la autonomía y de la accesoriadad, concluyéndose que el artículo 13 del Código penal distrital no acoge ni la teoría estricta de la causalidad ni la de la accesoriadad.

Pavón Vasconcelos indica: "La conexión del partícipe con la conducta del autor ejecutante hemos de hallarla, necesariamente, en una accesoriadad limitada, por cuanto basta, en nuestro Código, la calificación delictuosa del hecho, cometido en forma principal por el autor material, estructurada desde un punto de vista puramente objetivo y sin tomar en cuenta la concurrencia en él del dolo o la culpa" (p. 165).

La participación tiene como requisitos, según Cavallo: *a*) un elemento material identificado en el hecho ejecutado que se integra con los subelementos: conducta, resultado y nexo causal; y *b*) un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de dos voluntades respecto a la producción del resultado, sin ser necesario a éste un momento determinado dentro del proceso ejecutivo.

Para Maggiore, citado por el autor, la participación puede ser clasificada según la calidad, el grado, el tiempo y la eficacia. En efecto, conforme a la calidad, puede ser moral (cuestión que lleva a los temas de la instigación y la provocación) o física. En orden al grado, caben la participación principal (referida a la consumación del delito) y la accesoria (atinente a su preparación). Por lo que atiene al tiempo, es posible hablar de participación anterior, concomitante o posterior al delito. Finalmente, en cuanto a la eficacia, la participación puede ser necesaria o no necesaria.

Se exponen también las nociones de autor (mediato e inmediato), coautor (que en rigor no tiene propia sustantividad, pues se trata de un autor) y cómplice, concepto, este último, acerca del cual se emprenden interesantes cuestiones, como son las del dolo del cómplice, la complicidad culposa, la connivencia y la punibilidad de la complicidad.

Otros problemas que aborda el importante estudio de Pavón Vasconcelos son los concernientes a concurso culposo en delito doloso, posibilidad que categóricamente se rechaza; participación en el delito culposo, hipótesis que también se estima imposible; concurso doloso en delito culposo; comunicabilidad de las circunstancias, tema que se conecta con una justa censura al criterio seguido en el artículo 55 del Código penal, que acepta, en ciertos casos, la comunicabilidad de las circunstancias personales; y el encubrimiento, defectuosamente resuelto por nuestro Código penal, e institución dentro de la que cabe discriminar dos supuestos: el de acuerdo previo al delito (complicidad) y el de acuerdo posterior a la comisión del delito (delito autónomo de encubrimiento).—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

PROSSER, William L. *Transferred Intent*. "Texas Law Review", vol. 45, marzo, 1967, núm. 4, pp. 650-662.

Ha sido infructuosa la búsqueda de explicaciones sobre la antigua y curiosa ley llamada de la intención transferida. Originada en las cortes del rey en el siglo trece, tiene tres características que el autor pone de relieve: primero, la violación tuvo durante mucho tiempo naturaleza criminal o de cuasidelito, pero en cuanto las cortes conocieron de agravios (*torts*) por daños pudieron avocarse al castigo condenando a prisión si la multa no era pagada; segundo, la violación consistía sólo en daño directo, inmediato y violento sobre la persona o propiedad tangible; finalmente, la violación fue inicialmente un caso de estricto riesgo. En 1616 se admitió que el indiciado podría basar su defensa en un accidente inevitable que debía probar, criterio que subsistió hasta fecha reciente en Inglaterra, pero en los Estados Unidos la regla fue abandonada en casos de lesiones en 1850, aunque se ha mantenido este criterio para cuestiones inmobiliarias.

Si bien se trata de la supervivencia de normas obsoletas, derivadas de la complejidad de arcaicos sistemas legales, el autor reconoce que en esta vieja acción el concepto del error hizo responsable al infractor por todas las consecuencias de su conducta, dentro de los límites impuestos por la causación directa y los resultados físicos violentos; pero tal noción ha desmerecido en la consideración doctrinaria y se ha perdido en los casos de negligencia en casi todas las cortes, siendo reemplazada por la teoría del riesgo, que es una doctrina sobre las consecuencias previsibles, tan vaga e indefinida, que permite la suficiente flexibilidad para su adecuada aplicación. Sin embargo, en la vieja idea del error absoluto había cierta justificación, la ley penal no tiene dificultad en decidir la culpabilidad de quien intenta el daño aunque yerre en el objetivo y le obligue al pago del daño causado. Se ha dicho en varias ocasiones que en los casos de error intencional, la ley debe ser más liberal para el agraviado al permitir la atribución de responsabilidad por las consecuencias; para la mayor parte de la doctrina, ésta es una tendencia y no una regla, las hipótesis de intención transferida ofrecen una ilustración definitiva para la solución de estos problemas.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

RADEVA. *Le droit de l'inculpé a la défense selon le code de procédure pénale de la République Populaire de Bulgarie*. v. DERECHO PROCESAL.

SALAM, Mohamed Abdel. *Les aspects sociaux du nouveau projet de code pénal de la République Arabe Unie*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", núm. 1, enero-marzo, 1967, pp. 101-125. París, Francia.

El vigente derecho penal de la República Arabe Unida se encuentra fuertemente influido por el Código napoleónico y las ideas filosóficas que sirvieron de fundamento a éste, sin que las reformas de 1904 y 1937 hayan bastado a modificar en esencia el rumbo de este derecho penal, que resulta, así, inconsecuente con las características de dicha República. Se trata, pues, de substituir el derecho represivo tradicional por un derecho penal social, basado en la "verdadera entidad delictiva, que es el delincuente, y no en el delito,

que no es otra cosa que un hecho abstracto" (p. 102). Asimismo, se debe cargar el acento sobre el hecho de que el trabajo productivo ha de ser el núcleo del sistema de sanciones, tanto penas como medidas asegurativas.

Las ideas arriba mencionadas han sido acogidas en el nuevo proyecto de Código penal de la RAU, que en este artículo se analiza a grandes rasgos, contemplando tanto las notas distintivas de la parte general, como las innovaciones introducidas en la parte especial.

En el proyecto coexisten la "responsabilidad social" y la "responsabilidad penal". Aquélla no arranca del delito, sino de la peligrosidad (estado de peligro predelictual), y conduce a la adopción de medidas de defensa social, en tanto que la responsabilidad penal se funda en el delito y se traduce en pena o en medida de seguridad.

El proyecto abole la pena de trabajos forzados y tiende a la unificación de las penas privativas de libertad, cosa que no se realiza plenamente. También se restringe la aplicación de penas breves privativas de libertad, gracias a la multa, el perdón judicial, la condena condicional y la substitución de penas.

Se dota al juez de amplio arbitrio, poniéndose en sus manos un buen arsenal de sanciones, entre las que figura la obligación de trabajar en un establecimiento público, durante cierto tiempo, en lugar de sufrir pena de prisión.

El proyecto acepta la figura del juez de ejecución, bajo la idea de que es imposible el conveniente manejo de las medidas adoptadas, sin montar un aparato judicial que se ocupe de ello.

Por lo que respecta a la parte especial del proyecto, es interesante la regulación acordada a los delitos contra la economía, que son tratados bajo un criterio de especial severidad. Por ejemplo, se sanciona con idéntico rigor la tentativa que el delito consumado, y el responsable de estos delitos contra la economía del Estado no puede beneficiarse con el perdón judicial ni con la condena condicional.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

STRAHL, Ivar. *Quelques aspects du nouveau Code pénal suédois. Rapport introductif*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", núm. 2, abril-junio, 1967, pp. 411-421. París, Francia.

El nuevo Código penal sueco, adoptado en 1962 y puesto en vigor en 1965, no es el resultado de una reforma llevada a cabo de una sola vez, sino más bien de una serie de cambios y leyes especiales —posteriormente reunidos en un texto coherente—, introducidos sucesivamente en lo que va del siglo.

Strahl hace referencia a diversos puntos importantes del Código sueco, empezando por el criterio seguido en materia de delito de calumnia, que comprende tanto la imputación verdadera como la falsa y rechaza la prueba de la verdad de la imputación. Otra innovación en la parte especial es la constituida por la violación de la esposa por el marido, cuya persecución requiere instancia de la violada, aun cuando en algunos casos es posible proceder, inclusive, oficiosamente.

Por lo que respecta a las penas, al lado de la imposición de multas por una cantidad determinada, se acepta el sistema del "día-multa". La multa

pagadera por día se determina en función de la capacidad del obligado, en tanto que el número de días-multa por pagar se discierne en orden a la gravedad de la infracción, de donde resulta una correcta conjunción de dos criterios.

El Código sueco suprime la dualidad antes existente entre prisión y trabajos forzados, para conservar sólo aquélla, sustrayendo así a los jueces y dejando, en cambio, a la autoridad ejecutiva, la facultad de resolver acerca del modo de ejecución de la pena.

En un gran número de casos la pena impuesta por el tribunal significa sólo el máximo posible, aliviado por la aplicación de la libertad condicional, facultativa para la autoridad, y ya no obligada como lo fue desde 1943, cuando el recluso purgaba las cuatro quintas partes de su condena.

En el ordenamiento analizado existen dos medidas privativas de libertad de duración relativamente indeterminadas la prisión-escuela, para mayores de 18 y menores de 21 años, con duración de entre uno y tres años a juicio de la autoridad ejecutiva; y el internamiento de delinquentes peligrosos, cuya duración mínima —entre uno y doce años— fija el tribunal, pero que, eventualmente, se puede prolongar sin límite.

Una de las innovaciones más notables del Código es la combinación de la condena condicional con un breve periodo de reclusión, no superior a dos meses, cosa que en principio contraría los desiderata de la condena condicional, pero que se ha defendido alegando que esa breve reclusión posee, al parejo, carácter de iniciación del tratamiento que luego se sigue en libertad, y cierto poder intimidante que la *probation* típica rara vez ejerce sobre el transgresor.

La supervisión de la condena condicional y la decisión de la libertad condicional o su revocación quedan confiadas a comisiones locales presididas por un jurista (generalmente un juez), comisiones que, así, tienen carácter semijudicial y no puramente administrativo. Existen comisiones centrales de apelación contra los acuerdos de las locales. Asimismo, funcionan comisiones centrales especiales con ingerencia sobre el régimen y la duración de la reclusión en prisiones-escuela o en internamiento para criminales peligrosos.  
—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

SUÁREZ MONTES, Rodrigo Fabio. *El delito imposible de aborto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. "Anuario de Derecho Penal", tomo XIX, fascículo II, mayo-agosto de 1966, pp. 215-229. Madrid, España.

Se hace referencia a los casos en que se realizan maniobras "abortivas" que no culminan en feticidio, bien sea porque la mujer no se halle encinta, bien porque la práctica realizada sea inidónea para producir el aborto. En ambos supuestos nos hallamos ante el delito imposible de aborto, que ha ocupado reiteradas veces la atención del Tribunal Supremo español, que en sus decisiones se ha guiado por el segundo párrafo del artículo 52 del Código Penal de 1944, norma que antes no existía: tras fijar la pena de la tentativa, el precepto en cita resuelve: "la misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es uniforme en varios extremos, a saber: a) el delito imposible se plantea cuando hay inexistencia del objeto o inidoneidad de los medios; b) se exige en el agente todo el elemento subje-

tivo propio de la tentativa; c) se afirma constantemente la punibilidad del delito imposible en el aborto; d) se califica a los hechos como "delito imposible", y sólo excepcionalmente como "tentativa inidónea". No existe uniformidad, en cambio, acerca de si debe comprenderse también en el párrafo segundo del artículo 52 el caso de imposibilidad relativa, cuestión que tiene interés práctico pues no será lo mismo, a los fines de la pena, estimar los hechos como delito imposible que como frustración, sancionada esta última en forma más grave a tenor del artículo 51.

Generalmente se ha estimado que la tentativa, como grado de ejecución del delito definido en el artículo tercero, por exigir que se dé principio a la ejecución del delito, postula una conducta idónea, en términos tales que cuando menos la imposibilidad absoluta quede fuera de ese concepto. El autor defiende una nueva interpretación de dicho artículo tercero, al explicar: "los actos de ejecución —y por tanto el principio de ejecución son actos de ejecución de la voluntad delictiva. Lo que la ley exige es que haya un principio de ejecución por hechos exteriores y directos de esa resolución de realizar el delito. Se desemboca así en una concepción subjetiva de la tentativa, según la cual ésta es la transformación de la voluntad de cometer un delito en hechos exteriores" (p. 227). Así las cosas, las expresiones "principio de ejecución" y "todos los actos de ejecución", son conceptos puramente formales que no aluden a la idoneidad de los medios o a la existencia del objeto. Consecuentemente, el delito imposible quedaría encuadrado dentro de la tentativa. El segundo párrafo del artículo 52 habría venido simplemente a aclarar que no es necesario, además del elemento subjetivo, un momento objetivo de peligro concreto.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

TAPIA VALDÉS, Jorge. *La indemnización al absuelto o sobreseído definitivamente en la Constitución política del Estado*. "Revista de Ciencias Penales", tomo XXIII, núm. 3, septiembre-diciembre, 1964, pp. 265-273. Santiago de Chile, Chile.

El artículo 20 de la Constitución chilena prescribe: "Todo individuo a favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreyere definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente." Este precepto fue introducido en 1925, a iniciativa del parlamentario Nolasco Cárdenas, de la Subcomisión de Reformas Constitucionales.

Antes de la Constitución chilena se consagró un derecho similar en la ley francesa de 8 de junio de 1895. Posteriormente, el principio de indemnización ha sido acogido en las Constituciones de Perú (artículo 230), Italia (artículo 24 *in fine*), Portugal (artículo 8, número 20), Grecia (artículo 11, inciso 7º), España (Constitución republicana, artículo 106), Colombia (artículo 76, número 23) y Guatemala (artículo 45, inciso final). Al decir del autor, este movimiento legislativo es consecuencia de la consagración de las modernas tendencias sobre la responsabilidad del Estado. Se ha hecho necesario establecer y extender la responsabilidad estatal por los actos y resoluciones contrarios a derecho en que incurran las autoridades y sus agentes.

Al fijar el sentido y alcance del artículo 20 constitucional, Tapia Valdés

plantea las tesis siguientes: *a)* la indemnización se debe otorgar a cualquiera que se encuentre en la situación prevista, independientemente de su clase o condición, del tribunal que hubiese conocido, de la época del fallo, de la naturaleza o categoría del delito, etcétera; *b)* no es necesario que el sujeto hubiese sufrido efectivamente prisión; *c)* son necesarios la absolución o el sobreseimiento definitivo con posterioridad al término del sumario; *d)* para determinar la injusticia que da lugar a la indemnización, se requiere una minuciosa descripción de la ley complementaria y el juicio subjetivo del Tribunal llamado a resolver el asunto; *e)* el afectado tendrá derecho a la indemnización por cualquier perjuicio efectivamente causado, inclusive el simple deterioro psíquico o anímico o la disminución de la fama, honor o crédito del individuo; *f)* la indemnización corre a cargo del querellante particular, si lo hay, del juzgador en segundo término, y finalmente, cuando no hay querellante ni torcida administración de justicia, del propio Estado.

La jurisprudencia se ha negado a aplicar el artículo 20 constitucional, por la falta de la respectiva ley reglamentaria, conclusión aceptable en caso de que sea el Estado el obligado a la indemnización, pero no cuando lo fuesen un particular o un funcionario judicial, pues en estas hipótesis la obligación se apoya en normas que erigen la correspondiente responsabilidad civil, aun a falta de la Ley reglamentaria del artículo 20.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

TRAPANI. *La protection des droits de l'accusé dans le procès pénal*. v. DERECHO PROCESAL.

VANVELKENHUYEN. *La protection des droits du prévenu dans le procès pénal en Belgique*. v. DERECHO PROCESAL.

VARAS, Eduardo. *El sistema penitenciario sueco*. "Revista de Ciencias Penales", tomo XXIV, núm. 1, enero-abril, 1965, pp. 25-37. Santiago de Chile, Chile.

El autor refiere algunas peculiaridades, altamente plausibles, de los sistemas procesal penal y penitenciario suecos, señalando la conveniencia de que Chile adopte, en lo posible, varias de las notas de los referidos regímenes de Suecia. También se detallan las similitudes entre ambos países, que acaso favorecerían la adopción mencionada.

En primer término, se da cuenta del escaso número de detenidos en prisión preventiva que existen en Suecia, gracias a la rápida tramitación del periodo de averiguaciones y a la existencia de una verdadera oralidad en el juicio. Contra 472 detenidos en Suecia, en Chile, donde la averiguación consume demasiado tiempo y no rige auténtica oralidad, había 5,582. Por lo demás, el alojamiento de los presos preventivos suecos está exento del rigor y la severidad que convienen, más bien, a los sentenciados. Su régimen, en que se carga el acento sobre la indulgencia y las consideraciones debidas a quien aún no ha sido declarado culpable y bien podría ser inocente, está presidido por una ley de 1958.

En cuanto al régimen penitenciario, regulado por leyes de 1945 y 1964, está fundado en los principios del trabajo, la disciplina, el cuidado de la salud

del recluso, la clasificación de éste y su tratamiento para reintegración social. El sistema sueco es de carácter progresivo, cuya primera fase, de estudio, se cumple en la prisión de Langholmen. A este periodo suceden los de prisión cerrada y/o abierta —o ambas sucesivamente— y el de libertad condicional. El régimen penitenciario sueco tiene un acertadísimo lema, que sin duda suscribiría cualquier penitenciarista práctico: “primero construyamos una industria y luego un establecimiento de prisión anexo”. Asimismo, ningún recluso debe contar con población superior a 400 internos.

A continuación se describen la estructura y funcionamiento de la cárcel cerrada de Nortalje, con 250 reclusos, y de la prisión abierta de Osthamar, con 50 internos, instituciones que son verdaderos modelos en su género.

Al tiempo en que escribía el autor, en Suecia había 5,250 personas privadas de libertad, en tanto que 18,645 gozaban de libertad condicional y 10,299 de remisión condicional de la pena (condena condicional), cifras cuya proporción es radicalmente diversa, por inversa, a las de Chile, y que ponen de manifiesto la especial preocupación de la política criminal sueca por el tratamiento en libertad.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

VERGOPOULOS. *La protection accordée par la législation hellénique à l'individu poursuivi ou accusé*. v. DERECHO PROCESAL.

#### DERECHO PROCESAL

BREWER. *Las condiciones de recurribilidad de los actos administrativos en la vía contencioso-administrativa*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BUZOID, Alfredo. *La carga de la prueba*. “Revista de la Facultad de Derecho”, núms. 23-26, enero-diciembre de 1965, pp. 3-22. Valencia, Venezuela.

En una pulcra traducción del jurista venezolano José Rodríguez U., se publica un profundo estudio del distinguido procesalista brasileño sobre de una de las materias más controvertidas de la ciencia del proceso.

El autor examina el concepto de carga de la prueba en su evolución histórica, a partir del periodo formulario del proceso romano, pasando por el germánico y su consagración en el derecho medieval, del cual pasó al portugués, particularmente el Código Filipino, y de allí al derecho brasileño, inspirando posteriormente los artículos 209 y siguientes del vigente Código Procesal Civil de 1939.

Aun cuando brevemente, el profesor de la Universidad de São Paulo hace referencia a la legislación comparada, especialmente las disposiciones relativas de las Ordenanzas Procesales de Alemania y Austria y los Códigos, también procesales, de Francia, Italia y Portugal, para analizar posteriormente a la doctrina moderna sobre la materia, citando al respecto las ideas de Chiovenda, Carnelutti, Betti y Micheli.

Un aspecto importante del trabajo se refiere a la distinción entre los conceptos de carga subjetiva y objetiva de la prueba, estimando que tanto la legislación como la doctrina ha centrado su atención en el primer aspecto, es decir,